

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA RESPONSABLE, PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.**

### **ÍNDICE**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **Título I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad.**

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

**Artículo 3.- Personas obligadas.**

**Artículo 4.- Competencia funcional.**

**Artículo 4 bis.- Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.**

**Artículo 4 ter.- Consejo de Bienestar Animal.**

##### **Título II: NORMAS SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES**

###### **Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 5.- Obligaciones de terceros.**

**Artículo 6.- Prohibición de tenencia de especies protegidas y animales salvajes.**

**Artículo 7.- Tenencia de équidos y animales de tracción en lugares no habilitados.**

**Artículo 8.- Establecimientos sujetos a licencia municipal.**

**Artículo 9.- Obligaciones de las personas que conviven con animales.**

**Artículo 9 bis.- Control sanitario de los animales de compañía.**

**Artículo 10.- Responsabilidad de la persona poseedora.**

**Artículo 11.- Normas de convivencia.**

**Artículo 12.- Colaboración de personal de seguridad en fincas privadas.**

**Artículo 13.- Control veterinario en caso de lesiones y rabia.**

**Artículo 14.- Cuarentena.**

**Artículo 15.- Tiempo de observación.**

**Artículo 16.- Transporte de animales.**

**Artículo 17.- Permanencia de animales en interior de vehículos.**

**Artículo 18.- Atropello.**

**Artículo 19.- Abandono de animales muertos.**

**Artículo 20.- Control de zoonosis y epizootias.**

**Artículo 21.- Obligaciones con perros potencialmente peligrosos.**



## **Capítulo II.- CENSO E IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.**

- Artículo 22.- Identificación de perros, gatos y hurones.**
- Artículo 23.- Forma de identificación.**
- Artículo 24.- Obligación de colaboración con el Ayuntamiento.**
- Artículo 25.- Cambio de domicilio y transferencia.**
- Artículo 26.- Sujeción a la Ley de Protección de Datos.**
- Artículo 27.- Tasa fiscal.**
- Artículo 28.- Ficha veterinaria.**
- Artículo 29.- Vacunación.**
- Artículo 30.- Obligación del propietario del animal en caso de mordedura.**
- Artículo 31.- Observación antirrábica en domicilio.**
- Artículo 32.- Perros guardianes.**

## **Título III: ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ESPACIOS PÚBLICOS.**

- Artículo 33.- Uso de elementos de sujeción y bozal.**
- Artículo 34.- Animal abandonado.**
- Artículo 35.- Plazos de observación animal abandonado.**
- Artículo 36.- Servicio de recogida de animales.**
- Artículo 36 bis.- Entrega de animales al Centro Zoonosanitario Municipal.**
- Artículo 37.- Prohibición de entrada en establecimientos.**
- Artículo 38.- Entrada en dependencias municipales.**
- Artículo 39.- Perros guía.**
- Artículo 40.- Colonias felinas.**
- Artículo 41.- Parques caninos.**

## **Título IV: PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.**

- Artículo 42.- Abandono de animales.**
- Artículo 43.- Maltrato animal.**
- Artículo 44.- Permanencia de animales en terrazas y balcones.**
- Artículo 45.- Decomiso de animales.**
- Artículo 46.- Sacrificio de animales.**
- Artículo 47.- Prohibiciones.**
- Artículo 48.- Medidas preventivas.**

## **Título V: ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.**

- Artículo 49.- Definición.**
- Artículo 50.- Ubicación de animales de explotación.**
- Artículo 51.- Licencia municipal para explotación.**
- Artículo 52.- Estabulación de animales.**
- Artículo 53.- Desalojo de animales.**



## **Título VI: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.**

- Artículo 54.- Obligaciones.**
- Artículo 55.- Licencia de apertura.**
- Artículo 56.- Inspecciones.**
- Artículo 57.- Declaración de epizootias.**

## **Título VII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.**

- Artículo 58.- Licencia de apertura.**
- Artículo 59.- Registro.**
- Artículo 60.- Servicio veterinario.**
- Artículo 61.- Zoológicos y circos.**
- Artículo 62.- Ayudas.**

## **Título VIII: ANIMALES SILVESTRES.**

- Artículo 63.- Definición.**
- Artículo 64.- Tenencia, comercio y exhibición.**
- Artículo 65.- Prohibiciones relativas a fauna alóctona.**
- Artículo 66.- Estancia en viviendas.**
- Artículo 67.- Disposiciones zoonosanitarias.**
- Artículo 68.- Prohibiciones de métodos para captura o muerte de animales.**

## **Título IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.**

- Artículo 69.- Definición.**
- Artículo 70.- Libro registro.**
- Artículo 71.- Comprobación de requisitos.**

## **Título X: INFRACCIONES Y SANCIONES.**

- Artículo 72.- Infracciones y sanciones, Ley 4/94 de la Generalitat Valenciana.**
- Artículo 73.- Infracciones.**
- Artículo 74.- Sanciones.**
- Artículo 75.- Imposición de sanciones.**
- Artículo 76.- Competencia instructora.**

## **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

**Primera. Sujeción a ordenanza fiscal.**

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

**DISPOSICIONES FINALES.**



- Primera. Instrucciones de Alcaldía.**
- Segunda. Certificado ADN perros.**
- Tercera. Publicación y entrada en vigor.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Como consecuencia de una mayor sensibilización de la sociedad y de las Administraciones Públicas hacia el bienestar animal, surge el interés de promover su protección procurando garantizar que nuestro municipio sea un entorno respetuoso y un espacio de relación social entre los animales y entre éstos y los seres humanos, entendiendo a aquéllos como sujetos de especial protección. A este respecto, Mahatma Gandhi decía: “Una civilización se puede juzgar por la forma en que trata a sus animales”.

Atendiendo al incremento notable de animales de compañía en el municipio y a la consecuente demanda social de actuaciones para mejorar la convivencia entre las personas del municipio y los animales que en el mismo conviven, se hace necesaria la intervención municipal para modificar y desarrollar la Ordenanza relativa a la Tenencia y Protección de Animales en base a los valores de respeto, convivencia y bienestar de los animales, así como en cumplimiento de la obligación de recibir un trato digno y correcto, y que en ningún caso supongan unas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie.

### II

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987, así como los Reglamentos y Directivas comunitarias en esta materia, han contribuido al desarrollo social y cultural de la sociedad para instaurar respeto, defensa y protección de los animales.

Tomamos también como referencia las archiconocidas “Cinco Libertades de los animales”, que se publicaron en 1965 para describir el derecho al bienestar que tienen los animales que se encuentran bajo control del ser humano en las que manifiesta que lo animales disponen de los siguientes derechos:

1. Agua y comida: Acceso al agua limpia y a una dieta equilibrada, representativa de la que tendrían en estado salvaje.
2. Entorno adecuado en el que vivir: Un entorno que les proporcione refugio, intimidad, y estímulos mentales y físicos.



3. Buen estado de salud: Medidas para minimizar el riesgo de lesiones, enfermedades, dolencias o infecciones.
4. Oportunidad de manifestar comportamientos naturales: Medidas para asegurarles suficiente espacio y facilidades para permitir todos los comportamientos naturales.
5. Protección ante el miedo y el malestar: Tomar precauciones para minimizar el sufrimiento mental, estrés y malestar.

En la legislación estatal no existe hasta el momento ningún texto legal o reglamentario aprobado que contenga una regulación específica sobre los animales de compañía, haciéndose únicamente referencia a ellos, de modo tangencial y subsidiario en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Ante este vacío legislativo han sido los legisladores autonómicos, a partir de la última década del pasado siglo, los que han asumido esta labor reguladora, haciendo propia la creciente preocupación de la sociedad para formular unos principios y derechos en defensa de los animales de compañía y establecer, en consecuencia, unos mecanismos de protección en favor de los mismos.

En este contexto y en la Generalitat Valenciana, la Ley 4/1994 de 8 de julio sobre protección de los animales de compañía, supuso un reconocimiento explícito de esta preocupación por proteger a los animales en el ámbito doméstico.

En desarrollo de la presente ordenanza se regula la protección y el respeto debido a los animales domésticos o silvestres mantenidos o no en cautividad; la estancia de los animales domésticos en espacios públicos; la regulación de las colonias felinas; nuevas condiciones para el censo de los cánidos; la prohibición del sacrificio de los animales, salvo criterio distinto y justificado del veterinario; de forma más restrictiva, el abandono y pérdida de animales a fin de conseguir su reducción y erradicación; la prohibición de alimentar a las palomas o cualquier otro animal silvestre. Se modifican los criterios y cuantías sancionadoras, ya que éstas se deben adaptar al contexto social al que están encaminadas, con el fin de alcanzar su objetivo, que no es otro que concienciar a la ciudadanía en el respeto de las normas y en la defensa de la convivencia.

**La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en actuación de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia**



**establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de ordenanza, se sustancia una consulta pública, a través del portal web del ayuntamiento, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma, acerca de los objetivos de la norma y de las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

**Título I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos, productivos y/o lucrativos, compatibilizar la tenencia responsable de animales con la higiene, salud pública, seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección y el respeto debido a los animales.

Las finalidades de la presente Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de los animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de animales, así como la pedagogía del respeto a los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

Asimismo, para la aplicación de la presente Ordenanza se estará a lo determinado por las Leyes especiales, tanto Autonómicas, Estatales y de la Unión Europea vigentes en cada momento, así como los desarrollos reglamentarios de las mismas.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente ordenanza será de aplicación a todos los animales, que se encuentren en el término municipal de Sant Joan d'Alacant, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus propietarios.

\*EXCLUSIONES: Se excluyen del ámbito de aplicación de esta



ordenanza, rigiéndose por su normativa específica:

- a) Las especies cinegéticas.
- b) Las especies acuáticas en el ámbito pesquero y piscícola.
- c) Los animales pertenecientes a aquellas especies destinadas a la producción de alimentos.
- f) Los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y empresas de seguridad con autorización oficial, sin perjuicio de la obligatoriedad de la aplicación de los controles sanitarios previstos en esta ordenanza.

### **Artículo 3.- Personas obligadas.**

La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda persona, física o jurídica, que en calidad de propietaria, poseedora, tenedora, vendedora, cuidadora, adiestradora, domadora, encargada, miembro de Asociaciones Protectoras de Animales, miembro de Sociedades de colombicultura, colombofilia, ornitología y similares o ganadera, así como a cualquiera otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

### **Artículo 4.- Competencia funcional.**

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda, concurrentemente, a la Concejalía de Medio Ambiente y/u otras concejalías, así como, en su caso, a la Alcaldía- Presidencia, si ésta se reserva dichas competencias para sí. En el supuesto en el que existiera la Concejalía de Protección Animal, ésta será la que ostente la competencia en exclusiva. Salvo que la Alcaldía-presidencia se reserve dicha competencia.

Las facultades de inspección y control previstas en esta Ordenanza se atribuyen a los Técnicos Municipales, a los Funcionarios de la Policía Local y personal técnico de otras administraciones o ajeno a éstas en caso de ser requerido para ello.

### **Artículo 4 bis. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.**

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como, las encaminadas a la prevención del abandono, consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.



#### **Artículo 4 ter. Consejo de Bienestar Animal.**

Mediante la presente Ordenanza se articula la posibilidad de creación de un “Consejo de Bienestar Animal”, como órgano de participación social, formada por voluntarios pertenecientes a Entidades de Protección Animal legalmente constituidas, registradas y reconocidas como entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia sanitaria y en estrecha colaboración con la Policía Local, así como cualesquiera otros actores implicados en la materia como letrados, veterinarios, etc. Todo ello bajo la supervisión de la concejalía de sanidad, que determinará las normas por las que se regirá para realizar sus funciones.

Serán funciones del Consejo de Bienestar Animal:

- a) La detección de irregularidades o indicios en materia de protección y bienestar animal, tales como posible maltrato animal, abandono animal, animales no identificados con microchip, entre otros.
- b) La comunicación de estas irregularidades a la Oficina Municipal de Protección Animal, que será la encargada de realizar la inspección correspondiente.
- c) Acciones formativas y de concienciación.

### **Título II: NORMAS SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.**

#### **Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 5.- Obligaciones de terceros.**

**Cuando un vecino o tercero estime que la estancia de animales en alguna vivienda o establecimiento no es la adecuada para el bienestar del animal o tolerable para la convivencia con los demás vecinos, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a fin de realizarse la correspondiente inspección, requiriendo al propietario que tome las medidas pertinentes para restablecer la situación. Si no lo hiciera voluntariamente, lo harán los Servicios Municipales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.**

Los propietarios o responsables de la vivienda, establecimiento o lugar donde el animal se encuentre deberán permitir el acceso al mismo a la autoridad municipal a fin de que realicen la inspección correspondiente.





## **Artículo 6.- Prohibición de tenencia de especies protegidas y animales salvajes.**

Queda prohibida la tenencia de especies protegidas y animales salvajes, a excepción de los cachorros en adopción provisional, siempre que cumplan las condiciones de seguridad e higiene y bajo supervisión de autoridad competente.

En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales salvajes, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos y ordenar las medidas que se estimen oportunas.

## **Artículo 7.- Tenencia de équidos y animales de tracción en lugares no habilitados.**

Se prohíbe la tenencia de caballos y otros animales de tracción en patios de vivienda o solar urbano. Estos deben estar en cuadras o establos adecuados para esta finalidad y que dispongan del título habilitante o la licencia correspondiente.

## **Artículo 8.- Establecimientos sujetos a licencia municipal.**

Estarán sujetos a obtención previa de licencia municipal en los términos que determina la Ley 6/2014 de 25 de julio de la Generalitat, de prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, así como la Ley 4/94 de la Generalitat Valenciana sobre protección de los animales de compañía, las actividades siguientes:

- a) Establecimientos hípicos que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b) Los centros para el cuidado de animales de compañía destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministros animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente perros, gatos y aves; así como otros caninos destinados a la caza y el deporte, que se dividen en:
  - Lugares de cría: para reproducción y suministro de animales a terceros.
  - Residencias: establecimientos destinados a guardar animales en régimen de alojamiento temporal.
  - Jaurías o perreras: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas en las citadas anteriormente. Se dividen en:
  - Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
  - Tiendas para la venta de animales de acuario o terreno, como: peces, serpientes, arácnidos, etc.



-Cualquier otra entidad no recogida en las relaciones anteriores y cuya actividad esté relacionada con los animales de compañía.

### **Artículo 9.- Obligaciones de las personas que conviven con animales.**

Las personas que convivan con animales, están obligadas a proporcionarles alimentación y un trato respetuoso, de tal modo que su convivencia y estancia en el lugar no afecte a su bienestar ni al de terceras personas. De este modo, los animales deberán tener las siguientes condiciones mínimas:

- Mantener al animal en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie, tamaño y características biomecánicas.
- Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando diariamente, en su caso, los excrementos y los orines.
- Tener en cuenta las condiciones climáticas para el acondicionamiento de las instalaciones en las que se ubique al animal.
- Proveerles de agua potable y limpia y de alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- Contar con la asistencia y control veterinario necesario.

Asimismo, estará obligado a comunicar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

### **Artículo 9 bis.- Control sanitario de los animales de compañía.**

1.- Los poseedores/ras o los propietarios/as de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios/as. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros, gatos y hurones.

2.- Los perros, gatos y hurones, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por un profesional veterinario/a o el pasaporte sanitario de animales.

3.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

4.- Los veterinarios/as en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento



sanitario obligatorio. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, nº de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.

5. El sacrificio por método eutanásico de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario/a en consultorio, clínica, hospital, dispensario de establecimiento autorizado, salvo en los casos de fuerza mayor.

6. La esterilización de animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario/a en centro clínico veterinaria o en centros de alojamiento temporal sin ánimo de lucro, que reúna las debidas condiciones para ello, de forma indolora y bajo anestesia general.

### **Artículo 10.- Responsabilidad de la persona poseedora.**

La persona poseedora del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general.

### **Artículo 11.- Normas de convivencia.**

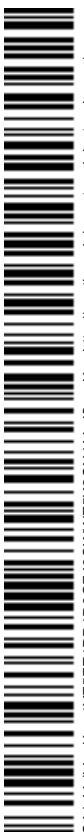
Los propietarios de animales domésticos respetarán las normas internas de convivencia de cada Comunidad de propietarios.

### **Artículo 12.- Colaboración de personal de seguridad en fincas privadas.**

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, urbanas o rústicas, colaborarán e informarán a la autoridad municipal en la obtención de datos o antecedentes, con los límites que pueda imponerles su relación laboral, cuando se observen casos de maltrato animal o sean conocedores de molestias que puedan ocasionar en los espacios habilitados para su estancia.

### **Artículo 13.- Control veterinario en caso de lesiones o rabia.**

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos inmediatamente y durante 14 días a control veterinario. El periodo de observación tendrá lugar en Centro de Acogida autorizado para realizar esas funciones, o clínica veterinaria con certificado del facultativo veterinario que lo realice.



El cumplimiento de este precepto, así como los gastos ocasionados por la retención y control del animal, recaerán sobre el propietario.

#### **Artículo 14.- Cuarentena.**

La autoridad municipal competente podrá, previo informe veterinario, ordenar el internamiento y/o aislamiento de animales afectados de una enfermedad transmisible a las personas, para su tratamiento curativo o sacrificio si fuera necesario o conveniente.

#### **Artículo 15.- Tiempo de observación.**

Cuando se interne un animal en Centro de Acogida autorizado o clínica veterinaria por mandato de la Autoridad Competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, respetando un mínimo de 10 días, causa de la misma, e indicación de sobre quien recaen los gastos ocasionados.

#### **Artículo 16.- Transporte de animales.**

El traslado de animales deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- Deberá hacerse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, protegiéndolos debidamente contra golpes e inclemencias climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2.- Estos embalajes deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, debiendo ser desinfectados y desinsectados con la frecuencia necesaria. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación “arriba” o “abajo”.

3.- Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.

4.- La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

5.- No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

6.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga



condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto, así como sujetos al vehículo de forma que no se comprometa su propia seguridad. Asimismo, deberá cumplir la normativa en materia de tráfico.

7.- En todo caso, el traslado de animales deberá realizarse respetando la normativa de la Unión Europea, a nivel estatal y de la Comunidad Valenciana correspondiente, teniendo en cuenta en la realización de la referida actividad el cuidado del bienestar del animal sujeto del traslado.

### **Artículo 17. - Permanencia de animales en interior de vehículos.**

La permanencia de animales en el interior de vehículos sólo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Autoridad municipal podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo con los medios necesarios para ello, transcurridos **20 minutos** desde el conocimiento de este hecho, si se observan síntomas de golpe de calor como jadeo intenso, hipersalivación, mucosas enrojecidas o azuladas o el animal se encuentra quieto y no reacciona a estímulos, o si considera que su vida corre peligro. El propietario del animal será en todo caso, responsable de los daños que se hayan tenido que ocasionar en el vehículo para el rescate del animal.

### **Artículo 18.- Atropello.**

En caso de ser atropellado un animal por un vehículo, cuando éste circule por vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a lo siguiente, dependiendo de la situación en la que se encuentre el animal:

(i) Si el animal, al momento del atropello se encontraba perdido o abandonado, el conductor deberá llevar al animal a la mayor brevedad a un centro veterinario para que reciba la atención médica correspondiente, dando cuenta a la autoridad municipal de lo sucedido, así como colaborar con el Ayuntamiento para identificar al propietario o responsable de la tenencia del animal, en caso de que este tenga identificación. En caso contrario, tras la asistencia veterinaria, la autoridad municipal se encargará de trasladarlo a un



centro de acogida, albergue de animales o asociación protectora de animales.

Si las condiciones en las que se encuentra el animal no permiten su traslado, la autoridad municipal o sus agentes, determinarán el medio más adecuado y rápido para procurar que el animal reciba la atención médica necesaria.

Bajo ningún concepto, tanto por razones sanitarias, la no perturbación de las vías públicas, así como por el bienestar del animal, éste podrá quedar abandonado en la vía pública, pista o carretera. Por ello, en cualquier caso, el conductor deberá comunicar el hecho a la mayor brevedad a las Autoridades competentes.

(ii) Si el propietario o responsable de la tenencia del animal se encontraba presente al momento del atropello, el conductor deberá proporcionarle sus datos personales para correr con los gastos de asistencia veterinaria y medicamentos que precise el animal atropellado, siempre y cuando se determine que la causa del accidente sea responsabilidad del conductor del vehículo y que el animal fuera correctamente sujeto como se refleja en art. 33 de la presente ordenanza municipal.

(iii) El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente en la vía pública y los espacios públicos, dirigido al salvamento y la atención sanitaria urgente de los animales. El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizarán de acuerdo con las condiciones y los requerimientos técnicos que dictaminen los órganos municipales.

Cuando los animales dispongan de propietario, corresponderá a éste los gastos de la recogida y de la atención sanitaria urgente dispensada por los servicios municipales.

Los ciudadanos que retirasen animales heridos de la vía pública sin ser propietarios de los mismos, dispensándole por su cuenta atención sanitaria sin dar cuenta de ello a la autoridad municipal, serán responsables de los gastos derivados de dicha atención.

Respecto a los animales atropellados no incluidos en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa específica.

### **Artículo 19.- Abandono de animales muertos.**

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de los mismos se realizará a través del personal asignado a dichas funciones o, en su caso, a través de los establecimientos legalmente autorizados que hayan sido concertados para este servicio.



## **Artículo 20.- Control de zoonosis y epizootias.**

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas del momento.

## **Artículo 21.- Obligaciones con perros potencialmente peligrosos.**

Los propietarios o responsables de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, a fin de que la mencionada tenencia no represente un peligro o perturbe la tranquilidad de las personas u otros animales.

## **Capítulo II.- CENSO E IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.**

### **Artículo 22.- Identificación de perros, gatos y hurones.**

Son aplicables a los perros, gatos y hurones las normas de carácter general tanto a nivel Estatal, europeo, como de la Comunidad Valenciana que regulen a los animales de compañía, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### **Artículo 23.- Forma de identificación.**

Los propietarios o responsables de los animales de compañía están obligados a identificarlos electrónicamente mediante un microchip o tatuaje, proveerse de Tarjeta Sanitaria Oficial y de Chapa de Identificación numerada, de manera previa a su inscripción en el Registro Censal municipal correspondiente, en el plazo de 3 meses desde el nacimiento del animal o de 30 días desde la fecha de adquisición.

Para censar a los animales deberán aportarse los siguientes datos:

- Nombre y Apellidos o Razón Social.
- N.I.F. o C.I.F.
- Domicilio.
- Raza, fecha de nacimiento y sexo del animal.
- Código de identificación (número de microchip o tatuaje).
- Tarjeta Sanitaria Oficial.
- Teléfono.
- Correo electrónico.
- Certificado del ADN Canino (Su obtención será de obligado cumplimiento en el momento en el que entre en vigor la Disposición Final Segunda).



#### **Artículo 24.- Obligación de colaboración con el ayuntamiento.**

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de animales, y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el Censado de los animales que vendan, traten o cedan.

#### **Artículo 25.- Cambio de domicilio y transferencia.**

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, así como cualquier otra variación en la identificación del mismo, lo comunicarán en el plazo de 15 días al Servicio Municipal competente, indicando las nuevas variaciones, con referencia expresa al número de Identificación del animal, una vez realizada la solicitud correspondiente en el RIVIA.

Igualmente, están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo indicado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Si se estableciera por Ley algún plazo distinto del expuesto en los párrafos anteriores, se tomará en cuenta los plazos que la Ley establezca.

#### **Artículo 26.- Sujeción a la ley de protección de datos.**

Los censos elaborados, estarán a disposición de las Administraciones Públicas competentes, estando los datos contenidos en dicho censo, sujetos a lo dispuesto en la normativa de cada momento vigente en materia de protección de datos personales.

#### **Artículo 27.- Tasa fiscal.**

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal **anual**, que vendrá regulada en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 28.- Ficha veterinaria.**

Los poseedores de perros deberán cumplimentar, bajo supervisión del facultativo veterinario que realice la identificación, una ficha facilitada por dicho facultativo.

#### **Artículo 29.- Vacunación.**





Periódicamente, los perros deberán ser vacunados en fechas fijadas al efecto y mantener en vigor las citadas vacunas, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene Alcaldía, la legislación vigente y la presente ordenanza municipal.

### **Artículo 30.- Obligación del propietario del animal en caso de mordedura.**

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

### **Artículo 31.- Observación antirrábica en domicilio.**

A petición del propietario y bajo control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el Censo Canino municipal.

### **Artículo 32.- Perros guardianes.**

Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en sitios donde no puedan causar daños a personas o cosas. Se deberá advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las inclemencias meteorológicas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y como norma general, no podrán estar atados. En caso de estarlo por razones de seguridad u otras que sean plenamente justificables siempre que no exista otra alternativa, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento, siendo éste de una longitud **mínima de 3 metros** y en todo caso no podrán permanecer atados durante un periodo continuado **superior a diez horas**. En todo caso se dispondrá de un recipiente de fácil alcance para el animal y que no pueda ser volcado, con agua potable limpia y otro con comida en las mismas condiciones.



### **Título III: ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ESPACIOS PÚBLICOS.**

#### **Artículo 33.- Uso de elementos de sujeción y bozal.**

En las vías públicas, los perros irán sujetos por correa o cadena y collar o arnés.

Quedan prohibidos los collares de pinchos, ahogo o eléctricos y las correas deberán ser suficientemente largas para permitir el olfateo y rastreo. Asimismo, se prohibirá el uso de vehículos rodantes (patines, patinetes, motos, bicicletas...), siempre que se esté acompañado de uno o más perros.

Será preceptivo el uso del bozal en los siguientes supuestos:

1. En los animales catalogados como potencialmente peligrosos.
2. Cuando el animal manifieste un comportamiento inseguro o agresivo.
3. Cuando haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
4. Cuando las autoridades sanitarias y/o administrativas lo ordenen.

Mediante resolución motivada del órgano competente.

Quedan exentos de ser conducidos con bozal, los perros guías o perros de asistencia.

El bozal deberá ser de tal forma que cumpla su función y en todo caso, apto para las características y fisionomía propia de cada animal.

#### **Artículo 34.- Animal abandonado.**

a) Se considerará animal abandonado aquel que no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario, ni tenga dueño ni domicilio conocido por una persona en el término municipal de Sant Joan d'Alacant. Del mismo modo se considerará animal abandonado aquel que, aun llevando identificación y encontrándose perdido o extraviado, su propietario no haya denunciado su desaparición siendo conocedor de la misma.

No tendrá, sin embargo, consideración de perro abandonado aquel que camina al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto con correa o cadena, siempre que circule con collar y posea número de identificación (microchip o tatuaje).

b) Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve



identificación para localizar al propietario y transite errante sin ir acompañado de ninguna persona.

Se sancionará al propietario, cuyo animal haya sido localizado como errante en vías, espacios o establecimientos públicos o privados, que no adopte las medidas necesarias en el recinto donde habita el animal para que éste no vuelva a escaparse.

En este caso, se realizará inspección del lugar donde habita el animal para valoración de las condiciones de habitabilidad, higiene y seguridad del mismo. A partir de la tercera intervención por parte de la autoridad o sus agentes dentro del plazo de un año a contar desde la primera de ellas, se iniciará el correspondiente expediente sancionador al no considerarse caso fortuito debido a la reincidencia del hecho.

### **Artículo 35.- Plazos de observación animal abandonado.**

Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada a sus propietarios.

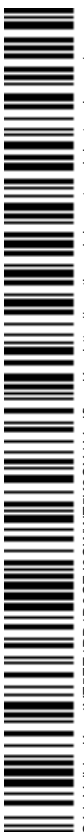
De no poder localizarse los mismos, el animal será ingresado en Centro de Acogida autorizado, protectora o clínica veterinaria que quiera hacerse cargo del mismo.

Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada a sus propietarios y estará en observación durante 10 días naturales desde la comunicación, en caso de que el propietario no lo recoja antes. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y quedará en observación durante 10 días naturales adicionales, momento a partir del cual se iniciará un proceso de cesión, adopción o acogida, así como investigación de su propietario con objeto de determinar las causas de este hecho.

En este caso, si se determina que el animal ha sido abandonado, se dará cuenta a la Autoridad municipal o judicial en su caso, sobre la responsabilidad en la que haya podido incurrir el propietario. **Del mismo modo se actuará en caso de que el animal se presuma extraviado pero su propietario no haya comunicado el hecho siendo conocedor del mismo.**

En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, se deberán satisfacer los gastos de mantenimiento por el propietario antes de su entrega.

### **Artículo 36.- Servicio de recogida de animales.**



El servicio anteriormente citado, se concertará con la Mancomunidad de L'Alacantí, o con las asociaciones de protección de animales, legalmente constituidas, que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados, así como del sacrificio de aquellos que por su grave diagnóstico determine el veterinario habilitado.

### **Artículo 36 bis. Entrega de animales al Centro Zoosanitario Municipal.**

Los propietarios/as de animales de compañía podrán entregarlos, al Centro Zoosanitario Municipal, mediante escrito justificativo de la decisión adoptada, siempre y cuando, no suponga incumplimiento de sus obligaciones.

### **Artículo 37.- Prohibición de entrada en establecimientos.**

Queda expresamente prohibida la entrada de animales domésticos en toda clase de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos para el consumo.

### **Artículo 38.- Entrada en dependencias municipales.**

Se permite la entrada de animales de compañía en las dependencias municipales, siempre que no causen molestias.

### **Artículo 39.- Perros guía.**

Los perro-guía de invidentes, podrán viajar en todos los medios de transporte público **municipal** y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplemento cuando acompañen a la persona que sirven de lazarillo, siempre que cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad necesarias. No siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 40. El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no sea perturbada la atención del conductor y respetando siempre la normativa en materia de tráfico.

### **Artículo 40.- Colonias felinas.**

1. Las colonias felinas consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida. El Ayuntamiento regulará la existencia de las colonias felinas controladas y apoyará a las entidades que cuiden de ello.



2. Los gatos pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse siempre en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y observación de la colonia. Los recipientes de comida y bebida, se colocarán siempre en áreas acondicionadas, limpiándose y retirándose en cada momento. Nunca se dejará alimento en el suelo, debiéndose limpiar los restos que hayan podido quedar en el mismo una vez terminada la ingesta.
3. Todos los gatos con identificación que sean capturados para su esterilización deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario se seguirá el procedimiento previsto en el art. 35.
4. El Ayuntamiento desarrollará un Plan de actuación sobre Colonias Felinas.

#### **Artículo 41.- Parques caninos.**

1. El Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant ofrece a sus ciudadanos diversos espacios destinados al esparcimiento y recreo canino donde se favorezca la relación entre ellos, así como entre los propietarios de las mascotas y las personas que comparten su amor por estos animales.

2. Se establecen para sus usuarios las siguientes normas obligatorias y de estricto cumplimiento:

- a) Recinto de uso exclusivo de mascotas caninas y acompañantes.
- b) Prohibida la entrada a hembras en celo y animales con collares de púas o dientes.
- c) Los animales deben estar en todo momento acompañados de su propietario y/o acompañante. El perro debe estar vigilado constantemente, por lo que está absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.
- d) Solo pueden entrar aquellos animales que estén censados, con microchip y cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.
- e) Es obligatorio recoger los excrementos que generen las mascotas y depositarlos en las papeleras instaladas a tal efecto.
- f) La puerta debe permanecer en todo momento cerrada.
- g) Los animales deben entrar y salir del área sujetos con correa. Los perros deben entrar en el área canina sujetos con correa y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta. Se sujetarán con la correa antes de abrir la puerta para salir.
- h) Los animales deben estar con collar en todo momento para facilitar su separación en caso de enfrentamiento.



- i) Deben entrar en el recinto con bozal aquellas mascotas que estén catalogadas como potencialmente peligrosas o con características que así lo aconsejen (fuerte musculatura, grandes mandíbulas, agresividad).
- j) Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.
- k) Los menores de catorce años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona responsable del menor.
- l) Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.
- m) Los propietarios de los animales son los responsables legales ante cualquier tipo de daño que se pudiera ocasionar.
- n) Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos serán retirados de forma inmediata.
- ñ) Al menor indicio de agresividad, el propietario lo sujetará con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.
- o) Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que deseen siempre y cuando no se generen conflictos ni perturben el descanso de los vecinos.
- p) Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de recreo.
- q) Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.

## **Título IV: PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES**

### **Artículo 42.- Abandono de animales.**

Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Los propietarios de animales que, independientemente de la causa, no puedan seguir manteniendo al animal, deberán buscarle una familia nueva o, en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, para lo cual, la Autoridad municipal y sus Agentes, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos que en su caso, puedan revestir caracteres de delito.

### **Artículo 43.- Maltrato animal.**

Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad o maltrato a cualquier animal sea propio o ajeno. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, para lo cual, la Autoridad municipal y sus Agentes, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos que en su caso, puedan revestir caracteres de delito.



#### **Artículo 44.- Permanencia de animales en terrazas y balcones.**

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos o de cualquier animal, en las terrazas y balcones de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.

#### **Artículo 45.- Decomiso de animales.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 4/1994 de la Generalitat Valenciana sobre protección de animales de compañía, podrán ser decomisados los animales:

- Con indicios de maltrato o tortura.
- Que presentan síntomas de agresión física o desnutrición.
- Que se encuentren en instalaciones indebidas.
- Que hubieran sido diagnosticados con enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.
- Que ocasionen de forma reincidente molestias en el vecindario, según lo dispuesto en el artículo 26 de Ley 4/1994. Para proceder al decomiso será necesario tener constancia de molestias frecuentes, que el propietario no haya adoptado medidas correctoras, que exista sanción firme previa y pese a todo ello, continúe la reincidencia.

**En función de la gravedad del hecho observado, se podrá otorgar un plazo breve de tiempo al propietario o persona encargada para que adopte las medidas necesarias para solucionar tal situación y de no cumplir con ello se procederá al decomiso.**

**Serán decomisados en todo caso por la Fuerza Actuante en el momento de ser observada la infracción, en caso de que exista un grave riesgo para la salud, integridad o vida del/los animal/es o las personas, o existan indicios de una continuidad en el delito en caso de no decomisarlos, de lo que se dará cuenta a la Autoridad Judicial sobre los hechos que pudieran revestir caracteres de delito. En estos casos, los animales decomisados serán puestos a disposición judicial como prueba del delito y también como víctimas del mismo serán trasladados para su guarda, custodia y atención sanitaria a la clínica veterinaria, albergue de animales o protectora que a tal efecto se determine.**

Del mismo modo, en el caso de animales potencialmente peligrosos se actuará según lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y posterior normativa que se pueda publicar al respecto.



## **Artículo 46.- Sacrificio de animales.**

Se prohíbe causar la muerte de los animales, excepto en los casos de enfermedad incurable que derive en sufrimiento por grave deterioro de su salud. En cualquier caso, el sacrificio será realizado mediante la eutanasia, bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas. Fuera de los casos referidos se intervendrá según lo establecido en el Código Penal, para lo cual, la Autoridad municipal y sus Agentes, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos que en su caso, puedan revestir caracteres de delito.

## **Artículo 47.- Prohibiciones.**

Así mismo queda totalmente prohibido:

- a) Practicarles mutilaciones de cualquier tipo, inclusive por razones estéticas, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.
- b) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- c) Hacer donación de animales como premio, reclamo, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia transacción monetaria de animales.
- d) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.
- e) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- g) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por sus correspondientes licencias y permisos.
- h) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios que afecten a su bienestar.
- i) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía.
- j) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas según la legislación vigente.
- k) Los espectáculos públicos y actividades recreativas con animales que para su celebración requieran la utilización de la vía pública o espacios abiertos, siempre que impliquen crueldad o maltrato para los





animales, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, para lo cual, la Autoridad municipal y/o sus Agentes, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos que en su caso, puedan revestir caracteres de delito.

#### **Artículo 48.- Medidas preventivas.**

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios o responsables de animales, de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este Título, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado **y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.**

### **Título V: ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.**

#### **Artículo 49.- Definición.**

Animal de explotación es todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

#### **Artículo 50.- Ubicación de animales de explotación.**

La presencia de animales domésticos de explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables en el Plan General. En ningún caso podrán permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales.

#### **Artículo 51.- Licencia municipal para explotación.**

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de la misma especie, de distinto sexo y exista actividad comercial; por lo que se requerirá en tal caso la obtención de las Licencias Municipales de actividad correspondientes y las que regule la normativa sectorial en su caso.

#### **Artículo 52.- Estabulación de animales.**

Los propietarios de estabulación de animales domésticos de



explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

### **Artículo 53.- Desalojo de animales.**

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

## **Título VI: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.**

### **Artículo 54.- Obligaciones.**

Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las normas siguientes:

a) Contar con todas aquellas autorizaciones preceptivas, que deban otorgarse por razón de la materia por los organismos competentes (Licencia de apertura o comunicación previa y autorizaciones urbanísticas, o cualesquiera otras).

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente, según dispone la Normativa vigente aplicable y el número otorgado estará a la vista del público.

b) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

c) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.

d) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonositarias. Deberán mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.

e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.

g) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.

h) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.



- i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
- j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- k) Tendrán un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.
- l) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.
- m) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado Veterinario acreditativo.

En caso de albergar un animal de una especie incluida en el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos UE.

En el caso de los establecimientos dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Este tipo de establecimientos deberá adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

- a) Ser lo suficientemente amplio como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.
- b) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.
- c) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
- d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros, gatos y otros animales vivos, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos

Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.



El vendedor/a dará al comprador/a, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

- a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
- b) Documentación acreditativa, librado por veterinario/a, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros/as y gatos/as, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.
- c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiere acordado.

Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor/a no podrá realizar la transacción hasta que el comprador/a acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

#### **Artículo 55.- Licencia de apertura.**

La concesión de la Licencia de Apertura para establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 62.

#### **Artículo 56.- Inspecciones.**

Sin perjuicio de la superior autoridad competente, los técnicos municipales, y funcionarios de la Policía Local cuando sean requeridos para ello o de oficio ante la detección de cualquier posible infracción, podrán efectuar inspecciones de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

#### **Artículo 57.- Declaración de epizootias.**

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

### **Título VII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.**

#### **Artículo 58.- Licencia de apertura.**

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales



domésticos de compañía u otros, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería competente como requisito imprescindible para su funcionamiento. El número otorgado estará a la vista del público.

### **Artículo 59.- Registro.**

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente o sus agentes representantes, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de animales de compañía u otros.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

### **Artículo 60.- Servicio veterinario.**

Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

Cuando se detecte un animal enfermo, el centro lo notificará inmediatamente a su propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes y se les dará traslado a la autoridad municipal.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

### **Artículo 61.- Zoológicos y circos.**



Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Las funciones principales de los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Sant Joan d'Alacant, serán la educativa, la investigación y la conservación de la vida del animal en su medio natural, así como las que contemple la normativa vigente, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Queda prohibida en el término municipal de Sant Joan d'Alacant la instalación y actuación de circos con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otros similares.

### **Artículo 62.- Ayudas.**

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a entidades autorizadas de carácter protector, para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

## **Título VIII: ANIMALES SILVESTRES.**

### **Artículo 63.- Definición.**

A efectos de esta Ordenanza, animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

### **Artículo 64.- Tenencia, comercio y exhibición.**

La tenencia, comercio y exhibición de animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se tratara de especie protegida por el Convenio Cites se requerirá la posesión del certificado Cites.

### **Artículo 65.- Prohibiciones relativas a fauna alóctona.**

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los



huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España. Únicamente podrá permitirse su tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos UE, relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres (Cites).

#### **Artículo 66.- Estancia en viviendas.**

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de veterinario o autoridad competente.

En caso de que el informe fuera disconforme, se determinarán las medidas correctoras o actuaciones a llevar a cabo, que podrán consistir en el confiscamiento de los animales o su aislamiento, bien para someterlos a los tratamientos sanitarios necesarios, o bien para sacrificarlos.

#### **Artículo 67.- Disposiciones zoosanitarias.**

Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

#### **Artículo 68.- Prohibiciones de métodos para captura o muerte de animales.**

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos o métodos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales. En particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español. Se exceptúa, las capturas de animales autorizadas por el Ayuntamiento con motivo de salubridad pública.

### **Título IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES**



### **Artículo 69.- Definición.**

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como Sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

Las Asociaciones que de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro municipal. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

### **Artículo 70.- Libro registro.**

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censado municipal de animales de compañía.

### **Artículo 71.- Comprobación de requisitos.**

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y que ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe Veterinario, a la clausura de la actividad.

## **Título X: INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 72.- Infracciones y sanciones, Ley 4/94 de la Generalitat Valenciana.**

Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atenderá a lo dispuesto en el Título III de la Ley 4/94,





de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, y en su caso, a la legislación vigente en cada momento, así como, en la Ley de Bases de Régimen Local.

### **Artículo 73.- Infracciones.**

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves:

#### **1.- Serán infracciones leves:**

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ordenanza.
- d) La venta y donación de animales a menores de dieciocho años o incapacitados, sin autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia, produzcan molestias al vecindario sin tomar las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 300 y 600 euros y, en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.
- f) Depositar las bolsas de los excrementos de los perros fuera de papeleras o contenedores.
- g) El incumplimiento de las normas que regulan los parques caninos establecidas en el artículo 41 (parques caninos) de la presente ordenanza, cuando dichas infracciones sean calificadas de leves.
- h) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada de grave o muy grave.

#### **2.- Serán infracciones graves:**

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son graves.
- c) La no vacunación o no realización de los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de



cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.

f) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.

g) La reincidencia en una infracción leve.

h) La tenencia de más de cinco animales sin constar en el registro de núcleo zoológico.

i) No estar registrado como núcleo zoológico cuando la legislación lo requiera.

j) No adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar la fuga de un animal doméstico, en los términos del artículo 34.b) de la presente ordenanza.

k) El incumplimiento de las normas que regulan los parques caninos establecidas en el artículo 41 (parques caninos) de la presente ordenanza, cuando dichas infracciones sean calificadas de graves.

l) la existencia de colonias felinas que no se encuentren reguladas ni autorizadas por el Ayuntamiento.

### 3. - Serán infracciones **muy graves**:

a) El sacrificio de animales, excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental, previo informe del veterinario.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de animales.

d) La filmación de escena que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 9 y 9 bis de la presente Ordenanza.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos



Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

n) Los espectáculos de circo con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otro similares.

ñ) El incumplimiento de las normas que regulan los parques caninos establecidas en el artículo 41 (parques caninos) de la presente ordenanza, cuando dichas infracciones sean calificadas de muy graves.

o) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.

p) La no existencia de Licencia Municipal de la actividad en los casos que se requiera.

q) No denunciar ante la Autoridad o sus Agentes la pérdida o desaparición de un animal de su propiedad, en los términos del artículo 34.a) de la presente ordenanza.

4.- Será infracción a la presente ordenanza toda aquella que, no encontrándose dentro del presente cuadro sancionador, contravenga lo dispuesto en la misma. Se clasificará como leve, grave o muy grave en función de la gravedad del hecho observado y en su caso la reincidencia en el mismo.

#### **Artículo 74.- Sanciones.**

Las sanciones a las infracciones de la presente Ordenanza serán, de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 4/94, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, y en su caso, a la legislación vigente en cada momento, así como, el Título XI de la Ley de Bases de Régimen Local 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

##### **a) Las infracciones leves:**

Las infracciones **leves, apartados a), b) y c)** se sancionarán con multa de 30,00 a 601,01 euros.

Las infracciones **leves, apartados d), e), f), g) y h)** se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

##### **b) Las infracciones graves:**



Las infracciones **graves, apartados a), b), c), d), e), f) y g)** se sancionarán con multa de 601,02 a 6.010,12 euros.

Las infracciones **graves, apartados h), i), j), k) y l)** se sancionarán con multa hasta 1.500 euros.

c) Las infracciones **muy graves:**

Las infracciones muy **graves, apartados a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), y n)** se sancionarán con multa de 6.010,12 euros a 18.030,36 euros.

Las infracciones muy **graves, apartados ñ), o), p) y q)** se sancionarán con multa hasta 3.000 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

## **Artículo 75.- Medidas provisionales y complementarias, así como, consecuencias pecunarias derivadas de la confiscación.**

A) Medidas provisionales y complementarias.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía.

Procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
- b) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía.
- c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- d) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
- e) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades



transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

B) Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

Cuando un animal de compañía sea confiscado, - de manera temporal - por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal. En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente. Disposición Derogatoria. Queda derogada la Ordenan

**Artículo 76.- Imposición de sanciones.**

Para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se atenderá a lo determinado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, la legislación sectorial vigente en cada momento.

**Artículo 77.- Competencia instructora.**

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas, a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora oportuna.

En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, la autoridad competente pondrá el hecho en conocimiento de los juzgados competentes, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, que quedará suspendido hasta tanto se dicte sentencia judicial, quedando la Administración Municipal condicionada a los hechos que se consideren probados por el Juzgado correspondiente.

Asimismo, se podrán adoptar todas aquellas medidas, provisionales o cautelares, tendentes a garantizar la ejecución de las sanciones impuestas, tales como, la incautación del animal, depósito temporal, o cierre de establecimientos, sin carácter de sanción.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA.**



### **Primera.- Sujeción a Ordenanza Fiscal.**

La tenencia de animales de compañía, estará sujeta a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de Tasas que le sea de aplicación.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de fecha 4-12-01 y publicada en el BOP núm. 54, Edicto 5462 de fecha 05-03-02.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- Instrucciones de Alcaldía.**

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, en consonancia con la legislación especial vigente en cada momento.

#### **Segunda.- Certificado ADN Perros.**

El Ayuntamiento podrá exigir a los propietarios/titulares de los perros la obtención de un certificado con las características del ADN canino para adjuntar al censo de los mismos, en el momento en el que se apruebe el Plan Especial de Limpieza de Excrementos de Perros, dicho Plan Especial deberá de ser realizado por las molestias causadas por los malos olores y la falta de salubridad derivadas de la no recogida de deposiciones de perros por parte de sus propietarios, siendo una manera de control de dichos propietarios que pasa por tener a los animales, canes en este caso, correctamente identificados necesariamente por la creación de un banco de ADN de perros a nivel municipal, que permita identificarlos mediante lo que se denomina huella genética. Todo ello en el deber de protección de la salubridad pública, artículo 25. j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

### **APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR.**

Se publicará en el BOP, en el Tablón Municipal de Edictos, en la página WEB municipal y en un diario de entre los de mayor difusión de la provincia, extracto de la aprobación inicial ó provisional por el Ayuntamiento Pleno, por un plazo de 30 días a los efectos de que por



los interesados legitimados, pueda consultarse el expediente y formular alegaciones, reclamaciones ó sugerencias. Transcurrido el indicado plazo, y en caso de no presentarse ninguna, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo inicialmente adoptado y se publicará el texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia. En el caso de presentación de reclamaciones, alegaciones o sugerencias, el Ayuntamiento Pleno resolverá sobre las mismas, con elevación del acuerdo a definitivo, y publicándose el texto íntegro modificado en el Boletín Oficial de la Provincia.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### VIGENCIA Y EFECTIVIDAD

La presente ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión del Ayuntamiento de 14 de Mayo de 2015, publicada en el BOPA nº 101 de 29 de Mayo de 2019 -edicto nº 5529 .

La Consellería de Justicia y Administraciones Públicas y la Subdelegación de Gobierno reciben el texto íntegro nº Rgto: Carpeta ciudadana 20190110252059 y AR SE CORREOS CD 03228569106 respectivamente, ambos de 23 de Julio de 2019 y se publica en BOPA nº 175 de 13 de Septiembre edicto nº 9394 , fijándose su entrada en vigor y efectividad plena el **16 de Septiembre de 2019**

(Documento firmado electrónicamente Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común)

